



EL PUBLICISTA

DE VENEZUELA.

DEL JUEVES

8 de Agosto de 1811.

 Quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.

CONGRESO DE VENEZUELA.

Sesion del dia 25 de Junio.

EN la mañana del 25, de Junio, se propuso por el Secretario la utilidad de un Periodico peculiar al Congreso, que insertase y divulgase sus sesiones y tratase otras materias analogas à los principios políticos de nuestro actual estado, y S. M. tubo à bien aprobarlo con calidad de que hubiese de ser semanal, sometiendo solo à la censura del Congreso, y encargando su redaccion à su Secretario.

En seguida se leyó un papel presentado por el S. Peñalver con el fin de desembolver los principios políticos y morales que la dirigian para ser uno de los partidarios de la *division* de la Provincia de Caracas, y evitar qualquiera siniestra interpretacion que pudiera darse à sus designios; y como fuese una de las razones que sentaba el S. Peñalver en su introduccion la disolucion de los pactos entre el Pueblo Español y el Monarca, la prision de Fernando en Bayona, creyó el S. Rocio muy diminuta esta razon, y la amplió en estos términos.

La prision de Fernando, dixo, no la creo una razon para que perdiese sus derechos: esta desgracia los hubiera reforzado y hubiera excitado nuestra compasion si no se hubiesen seguido à ella actos de debilidad, muy funesta à los Pueblos de ambas Españas. La vergonzosa abdicacion de Bayona fue la que privó de sus derechos à un Monarca que debió

apreciarlos mas, y haber sacrificado por ellos hasta su misma vida. Esta abdicacion privó y debió privar de todos sus derechos à la Casa de Borbon, que olvidada de la generosidad con que la América y la España derramó sus tesoros y su sangre por sostenerlos de la sangrienta guerra de sucesion, correspondieron con vender la nacion à Bonaparte, para vengar los agravios con que el Pueblo de Aranjuez quizo vindicar los males de su corrompido gobierno en la persona del iniquo favorito. Por una serie de fuerzas harto conocidas, se depositó la Corona en Fernando, à quienes reconocieron y aclamaron generosamente los Pueblos de América que permanecieron fieles contra sí mismos aun despues de saber la ignominiosa abdicacion que les anunció el intruso Josef, por medio de sus emisarios, el 15 de Julio de 1808. Esta abdicacion fué la que restituyó à los Pueblos sus derechos, y no la prision de Bayona. Ni puede alegrarse à favor de ella la violencia: esta serviria solo para redimir à Fernando de la pena corporal en que lo hizo incurrir una perfidia poco digna de la generosidad Americana. Iniquo seria un contrato en que comprometida una de las partes à perder la vida llegase el caso de sacrificarla para que el otro le vendiese à un tirano, quando mas contaba con su proteccion: tal fué el caso en que se vieron los Españoles de ambos mundos, y por el que entraron en posesion absoluta de sus derechos è independencia política, creyendo à los Americanos incapaces de semejante racionio, empezaron à divulgarse de

España estos liberales è inconcusos principios; ya iba quizá la nacion à proscribir para siempre à Fernando y su dinastía; quando oyeron con sorpresa la inaudita generosidad con que los Americanos habian querido ser fieles à un Principe que creyeron desgraciado; y el deseo de no perder el dominio tiránico de estos pueblos, sino que se variase de tono en la Peninsula. Los Americanos, se dixo, ni saben sus derechos, ni pueden aprenderlos en un día, puesto que ellos nos han indicado un talisman para que sigan en sus encantos políticos: aprovechemoslo vuelta Fernando con todas las apariencias de inocente y desgraciado, y sea su nombre la señal de nuestro imperio, y la de la esclavitud de la América que tanto nos interesa.

Del partido de Josef Napoleon, nació la Junta Central: hizo que la reconocia el Consejo de Castilla por el pronto; desatose luego contra ella, y creyendo anticonstitucional el Gobierno de Juntas, dixo que la España habia empezado à existir de nuevo politicamente en Bayona, y que nada la ligaba ya à otra cosa que à sus leyes; que estas indicaban una Regencia en el caso en que se hallaba, y que ninguna otra forma de Gobierno podia ser legitima. Desde entónces se empezó à llamar à Fernando el desgraciado; se creyó ser una generosidad necesaria el reconocerlo; en una palabra se siguió el tono de la América, y se empezaron à poner en movimiento los resortes para encadenarla de nuevo à nombre de Fernando, en provecho de los que se hicieron sus herederos. De aqui las proclamas de la Junta Central, la carta de libertad de la Regencia, y todo lo demas que precipió à las primeras noticias de los movimientos de la América. Quada pues demostrado que la abdicacion fué el principio de nuestra independencia, y por consiguiente, la necesidad de ampliar lo diminuto del principio sentado por el S. Peñalver.

Contestó éste, que creyendo à todos instruidos de los solidos y notorios principios del S. Rocio, no habia tenido por necesario inculcarlos de nuevo. Tan violenta, dixo, creo la renuncia como la prision; y la imposibilidad en que quedó Fernando de salir de ella, disolví en mi opinion la Monarquia. En la de Francisco I.º no sucedió así, porque el Rey fué preso defendiendo sus Estados, y Fernando VII. lo fué por una traicion que imposibilitó su rescate.

La prision de Fernando creo que contenia en sí la renuncia, y por eso es que la estableció como

principio de la independencia de la Nacion Española.

El S. ROSCIO: insistió en su anterior opinion sometiendo la decision al Congreso, añadiendo otras razones contra la dinastía de los Borbones, en la voluntad expresa con que los Padres de Fernando agenciaron la renuncia, y vendieron con ella la Nacion por vengar à Godoy.

El S. MENDOZA. Se levantó y reflexionó que no estando decidido el exámen analítico del papel, parecia que no debia emplearse el tiempo en discutir sobre él; pero que si se entraba en esta discusion, no faltarian reparos que oponerle, y entre otros era muy esencial el que ofrece la peregrina opinion del autor que hace al Poder Ejecutivo Generalisimo de la fuerza armada, y pues el papel no era la opinion del Congreso, se pasase à otra cosa hasta que se sometiese directamente á su criterio.

El S. PAUL tomó la palabra acerca del papel presentado en estos términos. No alcanzo, dixo, à que fin se nos presenta este papel. Si su autor quiere divulgar sus opiniones particulares, inútil seria traerlo al Congreso si estuviere libre la prensa; pero pues no lo está debe solicitar permiso para hacerlo del Poder Ejecutivo. La opinion del autor del papel no es la del Congreso, y así no puede publicarse como tal baxo su autoridad, como la de un particular no puede hacerse sin la autoridad y censura del gobierno; creo pues que ha sido inútil que se discuta una cosa que publicada como una opinion individual, podrá refutarla todo aquel que no la adopte.

El S. PEÑALVER replicó: que no la habia presentado con el fin de pedir permiso, sino como una exposicion concisa de sus principios políticos en la *division*: que la brevedad y la economia en la impresion le habian hecho no ser mas difuso; pero que aun tenia otra memoria mas amplia sobre el mismo objeto.

El S. YANES opinó: que si la renuncia fué violenta, como decia el S. Peñalver, y la prision no disolvió los pactos de la asociacion, como afirmaba el S. Roscio, resultaria que todo deberia permanecer en el mismo estado que ántes con respecto à los derechos de Fernando; pero que en su concepto la prision por sí, y por las consecuencias que de ella se derivaron, produxeron la libertad è independencia de los Pueblos; lo primero por que las leyes del reyno solo autorizan un gobierno provisorio para los casos de minoridad ó demencia del Sobe-

rano, cuya excepción afirma una regla en contrario y conviene, que la disposición de la ley no debe interpretarse ni extenderse al caso de caer en cautiverio el Soberano, ni otros semejantes; y que en tal caso la Soberanía debía volver por un derecho de regresión al mismo Pueblo de donde salió: y lo segundo porque la prisión sobre haber dexado acéfalo al Cuerpo político, se siguió de ella una invasión de los enemigos, la qual puso à los Pueblos en la necesidad de formar un gobierno adecuado para repeler à los enemigos, y establecer su felicidad, que son los objetos de las asociaciones políticas. De donde concluyó que la prisión, por sí, y por sus consecuencias, fueron los principios que disolvieron el estado y asociación política, y los que sancionaron nuestra libertad é independencia.

El S. MIRANDA tomó la palabra en estos términos. El papel en cuestión debe mirarse como una ilustración que el autor dá à sus opiniones, y en el hay principios de derecho analogos à las nuestras. El preopinante ha contrariado los principios del S. Roscio que yo creo muy solidos, así como no creo que deba fundarse en la prisión de Fernando la razón suficiente de nuestra independencia: esta es una desgracia que hubiera asegurado mas los derechos del cautivo en la gratitud y generosidad de los Pueblos. Los hechos antecedentes, y circunstancias que prepararon y precedieron à la renuncia los sabemos solo por conductos bien sospechosos. Los unos se deben al Ministro Ceballos, cuya conducta versátil capciosa é inconsecuente, es bien conocida, y los otros proceden de Bonaparte enemigo de Fernando, que ha publicado cartas y entrevistas entre la Reyna y Murat, cuya autenticidad no conocemos aun. Lo que sí conocemos es la renuncia de los Borbones, y esto basta para nuestra conducta. Desde el momento que la supieron los pueblos de América, debieron de haber entrado en posesion de los derechos que les restituyó la vergonzosa abdicacion de Bayona; pero oprinidos por los mandones agentes del corrompido gobierno que se arrogó la Soberanía, fué necesaria la heroica resolucion de Caracas para dar impulso à la justicia de la América. Constituyose pues en Venezuela la Soberanía del Pueblo Americano, de hecho y de derecho, porque él es el que sabe, y él que puede solo saber lo que le conviene; pero se constituyó sin perplexidad, sin temores y sin el menor recelo de injusticia, ni usurpacion, porque nada conservaba la España so-

bre nosotros, y si le sacrificabamos nuestros tesoros, y nuestros compatriotas, atravesabamos el Oceano para derramar su sangre en la Peninsula, fué esto un exceso de bondad que ha hecho mas detestable la injusticia de nuestros tiranos. Aunque tarde supimos las intrigas de los Proteos-Gubernativos, que el desórden hacia abortar en España, descubrimos la corrupcion del monopolio gubernativo de la Junta de Cadiz, y hemos creído muy debil el bosquejo que hace el Periodico el *Español*, de los tiempos ominosos que precedieron à las Cortes tumultuarias que son ahora el pretexto que se opone contra la América; pero nada tiene que ver el desórden de España con la necesidad de nuestra reforma: para ella está congregado este Cuerpo Soberano, constituido libre y legitimamente: à él toca exclusivamente la forma de gobierno que debe hacernos prosperos y felices: la independencia es su fin, y los poderes de los Representantes indicarin el momento que deba decidirla: los temores del preopinante, no debilitan nuestra justicia; y nada tenemos ya que ver con las transacciones políticas de la España. Concluyó, pues, creyendo importantes las opiniones del papel, y que podrán ser leidas y refutadas, quando se dé à luz por su autor.

El S. YANES contestó: que quando habia dicho que la prisión de Fernando, y las consecuencias que de ella se siguieron, son los principios de donde previno la libertad de todos los pueblos que formaban el Estado, no excluyó absolutamente los que pudo tambien producir la renuncia hecha por Fernando y sus padres en Bayona, sino que quiso manifestar que la prisión produjo unos efectos mas plenos y adecuados que aquella, para establecer y consolidar nuestro sistema. Porque para que la renuncia pudiese disolver los vinculos de la asociación política, como se suponía, era necesario que se hubiese hecho libre y espontaneamente, y con los demás requisitos que exige el derecho para la validacion y firmeza de semejantes actos: que en el caso de que así se hubiese realizado, le perjudicaria solo à los renunciantes, y de ningun modo à los demás que son llamados à la sucesion del Reyno por las leyes constitucionales, lo que traeria algunas dificultades por la indagacion que necesitan aquellos hechos; y que no resultando de los principios que habia establecido estos inconvenientes, no podia revocarse à danda que la prisión por sí sancionó nuestra independencia, la qual le es imputable à Fernando por haberla querido, por lo ménos, en su casa, y por

sus consecuencias, la necesidad de establecer un nuevo gobierno que afianzase la seguridad y felicidad común: quedando por lo mismo excluidos los demas que pudieran haberle sucedido, sino hubieran ocurrido otras circunstancias: X

El S. RAMIREZ. Creyó que la cuestión que se controvertia, no era directamente análoga al objeto del papel que la habia promovido, pues en su concepto, ni la prision, ni la renuncia habian sido las solas razones del justo y necesario proceder de la América, sino otras que constaban de nuestros papeles públicos, y se publicarían en otros que se darán á luz con el mismo fin.

El S. ALCALA. Como no es del dia discutir si la renuncia de Fernando VII, ó su prision han debido dar impulso á los Americanos para usar de sus derechos, y erigir sus respectivas Provincias en Soberanias independientes, á virtud de la rotura de los vinculos sociales que ántes ligaban á estos con la casa de Borbon; pues el Sr. Peñalver expone que solo se contrale á que se lea su papel para imprimirlo á su costa: soy de sentir que advierta en él que su contenido expresa solamente su opinion particular, para que los pueblos por donde circule, no se persuadan que es un documento sancionado por el Congreso que exige el beneplácito del público, para su observancia; porque de esta manera los Representantes de la Provincia de Cumaná, no prestan su consentimiento á los artículos que tratan de la renta del tabaco, y de que el Poder Ejecutivo Provincial sea un Gobernador constituido por el que se dice de la confederacion como Generalísimo de las armas, segun asienta ó supone el Sr. Peñalver.

Leyeronse en seguida los documentos recibidos de varios pueblos de lo interior, contra la division.

El S. BRIZEÑO. Los mismos papeles que se acaban de leer, nos persuaden muy bien la necesidad de constituir dos gobiernos provinciales en lo interior de esta Provincia de Caracas, pues esos hombres que hablan de Puerto-Cabello, Turnero y Maracay resisten la division de esta Provincia en dos mas, sin fundamento alguno, y solo apoyados en que se disminuirían las fuerzas de la confederacion: que se procedería contra la causa de Caracas, &c. es decir, están esos hombres muy engañados en los principios, creyendo que la separacion de Valencia, Barquisimeto, &c. seria como la de Coro y Maracaybo; por tanto es indispensable que los gobiernos que allí se constituyan ilustren á sus

habitantes, lo que puede hacer Caracas por la distancia y vastas atenciones. Por otra parte esos Tenientes, Comandantes de armas, y demas empleados del Estado, toman indebidamente la voz de los pueblos, presentando á éstos de distinto modo de pensar al que en la realidad tienen. Todo lo qual convence la urgencia que hay de que haya mas gobiernos en lo interior que conociendo de la policía, ilustracion y de sus habitantes, les hagan conocer sus derechos y sostenerlos, sin dexarse representar por hombres que se los usurpan, y que por consiguiente es preferible la division de las Provincias, á los demas puntos de confederacion.

El S. ALAMO. Desde luego debe suspenderse y alzarse la mano en este asunto hasta en tanto que los Pueblos del interior manifiesten al Supremo Congreso los principios de donde parten para exigir su separacion de la Provincia de Caracas. Exhíbio el número de sus respectivas Poblaciones, conocidos quales son sus recursos territoriales, el estado de su agricultura y comercio, su situacion local, sus conexiones con estos habitantes, y el superavit de que pueden disponer en beneficio de la Confederacion, entónces llegará á confesarse la justicia y la necesidad con que algunos distritos capitulares solicitan la separacion. Pero si acaso se viese con desprecio una demanda tan racional, y tan en el órden de las cosas (que no me lo persuado) procederíamos contra esa libertad, que es y será una de las basas de nuestra regeneracion, la atacariamos de lleno, y nos expondríamos á ser la burla de nuestros zelosos espectadores: mal infinitamente peligroso, que el que resultaría de eterno odio y decidida rivalidad que es muy probable que se declare entre la Capital y los departamentos interiores: rivalidad de que somos tan susceptibles, quanto que la experiencia nos testifica que por semejantes acontecimientos, subsiste y se ha perpetuado de generacion en generacion, una igual enemistad entre las Provincias de Caracas y Coro, sin que nos olvidemos de la de los Felipenses y Barquisimetanos, que quizá reconocen principios no diversos? Y podrá afixirmos una desgracia mas trascendental que la discordia? Ella, pues, se evita en mi dictamen con que llegado el caso, no vulneremos la libertad sagrada que goza un Ciudadano, quanto mas una corporacion de elegir y adoptar aquel partido que crea mas ventajoso y conducente á su prosperidad. Me liaongo de que entre poco tiempo quedáremos todos persuadidos de la importancia política de algunos distritos interiores que pretenden la

separacion, y hasta en tanto creo que deben omitirse nuevas discusiones precursoras regularmente siempre de personalidades.

Observó el S. Presidente que debía sagetarse la discusion á algunas de las mociones que se hallaban pendientes.

El S. MAYA de San Felipe. Ninguna es mas interesante que la de si el Congreso representa muchos Estados constituidos, ó solamente unos Pueblos informes y sin constitucion.

El S. BRISEÑO de Mérida. Quando el Congreso ha sancionado que cada Provincia tenga un solo voto en los asuntos generales, desde luego ha impuesto inexistente el principio de asociacion informe e indivisa.

El S. MIRANDA. Podria accederse á la division en caso que tuviesemos presentes las peticiones de todos los Pueblos que han de componer esas Provincias: á mas de que siendo un principio de eterna verdad que el bien total es preferente al bien particular, seria preciso estar al cabo de que lo que conviene á Valencia, por exemplo, es inútil á los demas Pueblos de su Departamento. No creo por último, en el Congreso facultades algunas para que determine la division, sin la anuencia y conformidad de las demas Ciudades y Pueblos interiores: y así es mi dictamen, que siendo una novedad nuevamente introducida, debia preceder la division á la confederacion.

Se traxo á la vista el libro de acuerdos, y habiendose leído la sancion de que cada Provincia tuviese un solo voto en los asuntos generales, observó el Sr. Maya de S. Felipe, que ella fortalecia la indivision de Caracas, supuesto que se ha reconocido su integridad, y que seguramente se daría un paso atras, si creyeseamos á las Provincias de Venezuela, como una masa ruda e indigesta.

El S. PEÑALVER. Nada es mas constante que la circunstancia de que los Diputados en Congreso, se hallan revestidos de poderes plenisimos para procurar la felicidad de sus comitentes. Así lo manifiesta indubitablemente la misma convocatoria hecha á los pueblos por medio del Reglamento para la eleccion de sus Representantes. Aquellos, pues, no podrán ser felices mientras que se suponga este Cuerpo como una reunion de muchas Provincias separadas, y no como una masa comun e inconstitucional. De este modo se ha considerado toda la extension del Virreynato de Santa Fé; y que su gobierno ha dividido en quatro Estados grandes,

aunque partiendo de unos principios ménos justos y liberales, pues que quiere compeler á las Provincias por la fuerza á que formen esos grandes Departamentos. Nosotros exijimos todo lo contrario, quiero decir, la formacion de pequeños Estados que guarden un perfecto equilibrio para que los que tengan mas recursos por su situacion local y otras circunstancias favorables, no dominen y señoreen el resto de los pueblos. Consiguientemente, si la division de Santa Fé se opone en algun modo á la confederacion, no sucede así con respecto á la de Caracas, donde militan los mas justos motivos, y que en nada la contraría. Yo ignoraba hasta ahora la sancion del Congreso sobre el voto que debian tener las Provincias en los asuntos generales; pero en mi dictamen es injusta.

El S. PAUL. No hay una razon para decirlo, pues la preponderancia que se alega tiene todos los visos de quimérica. El hecho mismo de ser una sancion de este cuerpo debia imponer perpetuo silencio al S. preopinante, para que no la caracterizase de injusta. Su reclamacion no está al arbitrio de un solo diputado, y es indispensable para que tenga efecto, la concurrencia de las dos terceras partes del Congreso. ¿Y quien dudará ahora que las Provincias extrañas hayan reconocido la integridad de la de Caracas? Si se considerasen todas ellas como quiere el S. Diputado que acaba de sentarse, desde luego terminaria nuestra representacion actual, sembraríamos las mas peligrosas discusiones, y tendríamos un movimiento retrogrado. La disposicion del gobierno de Santa Fé no puede hacer argumento en favor de la pretencion de los divisores, porque allí no han querido reconocerse las Provincias constituidas, y aquí se trata de dar este rango á unas infelices y pobres ciudades. Se dice por otra parte que el Ayuntamiento de Valencia reconoció provisionalmente la Suprema Junta de Venezuela, ¿pero como conciliar esta asersion con lo que resulta de las piezas justificativas insertas en el manifiesto que ha publicado el S. D. Fernando del Toro? Felizmente: yo me hallaba en Valencia quando llegaron allí las primeras noticias del nuevo sistema de gobierno, que habia adoptado Caracas en el 19 de Abril, y estoy impuesto con este motivo de los mas pequeños acontecimientos de aquella ciudad. Su adhesion á la Suprema Junta, no fué provisional, como se ha querido asegurar, sino pronta y absoluta, en virtud de la actividad con que obraron los SS. Toro, y aunque despues de su venida, se intento por algu-

un pocos vecinos variar la acta primera, preponiendo el partido patriótico de los demas, y el Escribano se nego á entrar en la alteracion que se le proponia.

Se continuará.

DISCURSO pronunciado por el Sr. D. Antonio Nicolás Brizzeno, en consecuencia del juramento cívico que prestó el Illmo. Sr. Arzobispo de esta Metrópoli, ante el SUPREMO CONGRESO, el dia 15 de Julio último.

Permitame V.S. Presidente, que el ménos ilustrado de los Diputados que componen la confederacion de Venezuela, diga dos palabras sobre el objeto presente á los espectadores que nos observan. Apreciables ciudadanos: mi espíritu no ha podido ménos que conmoverse penetrado de una viva sensacion, al ver al M. R. Arzobispo, al primer Prelado eclesiastico del nuevo Estado Venezolano presentarse con la mayor prontitud, decoro y complacencia á prestar el juramento cívico, acordado para reconocer nuestra absoluta y legítima independencia. Este puede propiamente llamarse el acto mas tierno y sublime que hoy puede ofrecerse á nuestra vista. Dos considero, yo, son las verdades que mas se comprueban, la una que la Iglesia de Jesu-Cristo, la Religion Santa de nuestros padres, es y ha sido siempre la primera en detestar, abominar y condenar el despotismo, la tiranía, y la injusta opresion de los pueblos, como que los principios evangelicos no respiran otras ideas, ni establecen otra doctrina que la de la mansedumbre, la justicia, y la verdad, capaces ellas solas de hacer al hombre virtuoso y digno del aprecio de sus conciudadanos. Si la Iglesia ha mantenido tranquila, baxo un gobierno inconforme con las leyes de la naturaleza y de la razon, ha sido seguramente á su pesar, y porque ella no debe enmendar estos errores, ni introducir la guerra y el desconcierto entre los pueblos y sus gobernantes, cualesquiera que ellos sean. La Religion católica no puede prescindir de que son invulnerables é imprescriptibles los derechos que tiene cada pueblo á ser solo dependiente de su voluntad legítimamente representado, como que es natural el respeto y consideraciones que merecen todos los Oradores, para que se les conserve su propiedad, su seguridad, su libertad ó igualdades legales. Veis vosotros á este digno Prelado que apesar de haber nacido en un extremo de la Peninsula Española, cuya dominacion acabamos de sacudir para siempre, y de haber venido poco ha de aquel lugar que ha hecho los ma-

yores esfuerzos por mantenernos ilusos en los interesantes asuntos políticos del dia: lo veis, digo, apesar de esto, sufocar el amor á su pais, y hacerse superior á las ideas de sus paisanos, codiendo el lugar que corresponde á la verdad y á la justicia con que obran estos pueblos, cuyo regimen espiritual le está encargado. Su ilustracion, el conocimiento instructivo que tiene del estado actual de la España, y sobre todo sus virtudes morales y cívicas le han constituido un verdadero patriota y un gefe digno de ocupar el primer puesto eclesiastico en la Iglesia de Venezuela.

Pero el acto que acaba de executar de reconocimiento y sumision á la Soberana autoridad, no conviene ménos la otra verdad que insinué; á saber, que la independencia que hemos declarado, y que estan actualmente jurando las primeras autoridades, no es una independencia de toda ley, de todo Magistrado, ni que por ella quedamos autorizados para gobernarlos arbitrariamente. No Señores, es sí, una independencia del Gobierno Español, de sus Reyes y Ministros, y qualquiera potestad extranjera, que no nasca en este pais, y sea constituida por nosotros mismos. Es la independencia la sola sumision y obediencia á las leyes que establecan los virtuosos Pueblos de Venezuela por medio de sus legítimos Representantes: ya no podremos decir que pendemos del capricho y arbitrariedad de un Juez, ni de un Magistrado, ellos no son en lo sucesivo sino los organos y los executores de la ley, esta solo es la que mande, la inviolable, la digna de nuestro mayor respeto, y la que hará felices á nosotros y á nuestros sucesores. Desde el primer habitante hasta el último, desde el primer Magistrado, el primer empleado en qualquier ramo de administracion pública, hasta el último ciudadano todos, todos estamos sujetos al imperio irresistible de la ley. Quiera el Ser Supremo que todos obremos baxo estas maximas, y nos hagamos acreedores á la memoria de nuestra posteridad.

LEY SOBRE MATRIMONIOS.

ARTICULO PRIMERO.

Los hijos é hijas menores de 20 años cumplidos no podrán contraer matrimonio sin la voluntad de su padre, ó á falta de éste de su madre: en defecto de ambos, sin la de su abuelo paterno, y por su falta, del abuelo ó abuela materna: y en defecto de uno y otro, entrarán los visabuelos y demas ascen-

dientes, según el orden prescrito para los padres y abuelos.

2. Contra el disenso de los padres, abuelos y demas, sin cuya licencia no pueden contraer matrimonio los menores de veinte años, no haya recurso à la justicia.

3. Obtenida la licencia por los menores de 20 años como queda expresado, procederán los parrocos à presenciar el matrimonio según rito de N. S. M. Iglesia, sean quienes fueren los contrayentes.

4. Los mayores de 20 años cumplidos pueden contraer matrimonio sin llevar licencia de sus Padres, abuelos y demas, sean quienes fueren los contrayentes, y no se les exija por los parrocos circunstantia ninguna en orden à esto.

5. Los padres, abuelos y demas solo podrán oponerse al matrimonio de sus hijos ó hijas mayores de 20 años, caso que quieran enlazarse con algun traidor à la patria, ó afrentado por sentencia de la justicia, ó por algun delito infame que no esté purgado conforme à las leyes.

6. En defecto de los padres, abuelos y demas ascendientes, suplirán sus veces los hermanos mayores, varon ó hembra, y se entenderá con estos la misma disposicion que está dada para aquellos; y no teniendo el contrayente padre, ni otro ascendiente, ni hermano, ni hermana mayor, no necesita obtener licencia de nadie, aunque sea menor de veinte años, y podrá libremente casarse con quien quiera, sin mas limitacion que la del artículo cinco, por que en este caso qualquier pariente puede tomar la voz para impedir el matrimonio.

7. En el caso que los padres, abuelos, y demas ascendientes en el suyo, concedan la licencia para casarse à un hijo ó hija menor de 20 años, nadie puede oponerse al matrimonio, ni tomar la voz para impedirlo con ninguna causa ó pretexto, sino es la excepcion del artículo 5.

8. Los expositos podrán casarse à su arbitrio, y con quien quieran, aunque no hayan cumplido la edad de 20 años. Esta misma facultad tendrán los forasteros y extrangeros no teniendo padres, abuelos, ni hermanos, en las Provincias confederadas, según frecuentemente aconteserá; acreditando estos su soltería ante quien corresponda, para evitar los matrimonios dobles.

9. Sin embargo de la facultad concedida, à los padres, àntes de los veinte años para disentir à los matrimonios de sus hijos, y à éstos despues de esta edad para casarse con quien quieran; con todo se

recuerda à los primeros la obligacion de conciencia de proporcionar los estados convenientes à sus descendientes, y à estos la de participar respetuosamente à aquellos sus nupcias.

10. Los Militares son comprendidos en los artículos antecedentes; pero deberán antes de contraer matrimonio, participarlo à sus inmediatos gefes por un oficio, y si fuere Oficial veterano el contrayente, deberá el Gefe darle una certificacion que lo acredite, la que se presentará al Comisario, para que la anote en la primera revista, con cuyos documentos hará constar en todo tiempo su derecho al Montepio militar, baxo el mismo Reglamento que rige hasta el presente, en orden à las personas que deban gozarlo, y sin el requisito de presentar dote la futura muger del militar.

11. Son copetentes para conocer en juicios de oposicion los Jueces ordinarios de las Ciudades, Villas, y Pueblos del domicilio de los aspirantes, y se concluirá esta primera instancia en el término de diez dias, contados desde el momento en que se produce el primer escrito de oposicion, à cuyo fin el Escribano ó Juez, si actua cartulariamente, anotará à su margen, àntes de proveerlo, el dia y hora de la presentacion.

12. Conocerá en segunda instancia el Tribunal de Apelaciones establecido en esta Provincia, y terminará el juicio dentro de veinte dias precisos; con cuyo decreto definitivo quedará sellado el negocio, siempre que sea favorable al matrimonio; mas sino lo fuese, se admitirá apelacion à la Alta-Corte de Justicia, que no excederá de ocho dias en el conocimiento y conclusion. Ambos Secretarios, en sus respectivos casos, anotarán los expedientes al punto que entren en sus Oficinas para computarse los términos preteritorios que quedan señalados.

13. Debiendo los Jueces de la primera instancia consultar profesor para el definitivo pronunciamiento cuyo letrado se halle fuera del lugar, sin que por lo mismo sea posible concluir el juicio dentro de los diez dias, cumplirán con estampar el decreto de consulta en dicho término, y verificar la remision con la posible brevedad à costa de las partes.

14. Las apelaciones se interpondrán y decretarán dentro del tercero dia; y en esta Capital se mejorará en el propio término. Interpuesta y decretada la apelacion, y compulsado à la mayor brevedad el testimonio que debe quedar en los lugares donde no resida el Tribunal de Apelaciones, y cinco leguas de su rastro, baxo la inmediata inspeccion del Juez

que pronunció la sentencia apelada, se pondrán los autos originales en la administración de correos, para que tomen su ruta en el primero que salga, francos de porte, á costa del apelante. Y en los lugares donde no haya estafeta, ni sea fácil por la distancia, colocar el proceso en las que ordinariamente se hallen establecidas en las cabeceras del partido capitular, se observará lo dispuesto por las respectivas ordenanzas del ramo; y es, que en la primera por donde pase el conductor, deba sellar el pliego, y satisfacer los derechos de francatura.

15. En ninguna de las instancias los Jueces letrados, Ministros, ó Escribanos exijirán honorarios ó derechos á las partes; salvo el papel, lo material de lo escrito, costos de conductores, y portes de correos, que se estiman por indispensables.

16. Los Parrocos que procediesen á solemnizar matrimonios contra lo dispuesto en esta ley, serán castigados con la multa de 200 pesos, aplicados á la educación pública del lugar, y además con la privación de derecho activo y pasivo de sufragio en las elecciones populares, por dos años.

17. Se derogan todas las leyes, pragmáticas, y disposiciones anteriores á esta nueva declaración.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo, para que la haga executar y promulgar.

Dada en el Palacio Federal de Caracas, á 2 de Agosto de 1811. Sellada con el sello de la Confederación, y refrendada por el Secretario.

José Angel Alamo, Presidente. Juan José Maya, Vice Presidente. Felipe Fermin Paul, Nicolas de Castro. José Gabriel Pagola. Juan Antonio Diaz Argote. Martin Tovar. Francisco Xavier Yanas. Salvador Delgado. José Vicente Unda. Francisco Isnardi, Secretario.

REGLAMENTO por el qual debe gobernarse la Comisión extraordinaria de justicia que se conceptua útil y conveniente para purgar la carcel y dar destino á los encarcelados; con conocida utilidad de los mismos, y mantenido bien de la República.

ARTICULO PRIMERO.

Durará esta Comisión extraordinaria zolo quatro meses, con calidad de poderse renovar quando el número considerable de presos lo pida.

2. La exercerán quatro ó tres profesores de derecho, de conocida aptitud y practica, que elegirá el Supremo Poder Ejecutivo, sin otra recompensa

que la de contribuir con sus tareas á un servicio tan interesante á la Patria.

3. Se exceptuarán de la Comisión los reos de Estado sujetos al Tribunal de Vigilancia, y los que estuviere presos por deudas que no procedan de delito ó quasi delitos.

4. Todos los reos de crimenes comprendidos en el indulto que se publicó por la instalación del Congreso, serán juzgados y sentenciados dentro de once dias.

5. Si entre ellos hubiere algunos que tengan acusadores, será de veinte dias la dilacion perentoria.

6. Los demas acusados de delitos, exceptuados del indulto, se juzgarán y sentenciarán en el término de sesenta dias, tengan ó no acusadores.

7. Las sentencias serán executivas, á ménos que contengan pena corporis afflictiva; en cuyo caso tendrá el reo recurso de suplica al Tribunal de Apelaciones, cuyos Ministros lo determinarán, reuniéndose por la tarde, ó á otras horas extraordinarias, sin necesidad de Relator, ni otro Curial que el Escribano del Tribunal, para autorizar su sentencia, prefiniéndose el término de ocho dias en que deben expedirla.

8. Para evitar este caso, y nueva dilacion, tendrán facultad los Comisionados de despachar las causas con penas extraordinarias, siempre proporcionadas al delito á ménos que este sea tal, que por sus gravísimas circunstancias, no merezca ninguna remision.

9. Los Comisionados actuarán con los Escribanos ya instruidos en sus respectivas causas para el mas breve despacho, exceptuando aquellos que aparecieren negligentes en su actuacion, que en tal caso quedará al arbitrio del Comisionado el compelerle á que continúen, ó escarmentarlos por su abandono, pasando la causa á otro.

10. Se abrirá la Comisión con una visita general de carcel, y á consecuencia de ella los Comisionados entre sí distribuirán las causas, y cada uno juzgará y sentenciará las que le tocasen en los plazos perentorios que quedan asignados.

Caracas, Agosto 5 de 1811.

José Angel Alamo, Presidente.

Francisco Isnardi, Secretario.

FE DE ERRATA.

En el Publicista Numero 5, pag. 40, lin. 4: dice, Ministerial: lease, Militar.